

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIQAQUIRA CUNDINAMARCA**

CUI Nº:258996000418201700117 I. Reparación
Sentenciado: Juan Pablo Gómez Bello
Delito: Inasistencia alimentaria
Decisión: Se condena en perjuicios morales.

Zipaquirá Cund/marca, trece de febrero (13) de dos mil Veintitrés (2023).

Se decide el incidente de reparación tramitado dentro del proceso por el cual se condenó a Juan Pablo Gómez Bello por el delito de Inasistencia alimentaria y conforme a lo establecido en el artículo 105 del C. de P.P. modificado por el artículo 88 de la ley 1395 de 2010 atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES PROCESALES

Juan Pablo Gómez Bello fue condenado por este despacho el 3 de junio del año que avanza, como autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria cometido en perjuicio de su menor hijo J.N. Gómez Rojas, imponiéndosele a título de sanción principal 38 meses de prisión y multa equivalente a 22.62 salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que cobró ejecutoria al no ser impugnada.

Ejecutoriada la sentencia y aperturado el respectivo incidente de reparación la representante de víctimas solicitó como pretensiones únicamente por perjuicio material la suma de \$33.765.054.

Corrido traslado de las pretensiones al apoderado de la defensa, no se logró una propuesta que satisficiera a la Representante de la víctima con ocasión a las conciliaciones que establece el trámite incidental por lo que se adelantó el

incidente de manera ordinaria y se practicaron las pruebas de la representación de víctimas y por parte de la defensa, se accedió a la renunciara a su testigo, esto es el sentenciado.

ALEGATOS CONCLUSIVOS DE LOS INTERVINIENTES

Se señaló por parte de la representante de víctimas, que se debe conceder sus pretensiones, aceptándose que Juan Pablo Gómez Bello, no cumplió con la obligación alimentaria, se sustrajo de la misma, contando con capacidad económica para poder brindar bienestar a su hijo sin hacerlo correspondiéndole a Ruth Alejandra, la madre del menor quien tuvo que incurrir en gastos para cubrir las necesidades de su menor hijo, solicita de esa manera se condene al pago de lo emolumentos que se señalaron superiores a \$30.000.000 millones de pesos, ya que se pudo verificar de las audiencias que el menor sigue necesitando el apoyo y retribución de alimentos, de tal manera insiste sean concedidas las pretensiones.

Mientras tanto la defensa se opone a la solicitud de la representación de víctimas, considerando que por parte de esta no se definió los aspectos atinentes en un incidente de reparación en cuanto a perjuicios materiales en su doble concepción, es decir perjuicios materiales daño emergente y lucro cesante ni tampoco si los perjuicios morales fueron objetivados o subjetivados, considerando así que al no haberse determinado los perjuicios, pese a que nos encontramos en un incidente de reparación ni han sido claros los mismos, solicita que el despacho no condene en los mismos a su asistido el sentenciado Juan Pablo Gómez Bello.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Resalta en primer lugar esta instancia, la naturaleza exclusivamente civil del incidente de reparación que por tanto proscribe tratar aspectos de responsabilidad penal, de ahí que la Ley 906 de 2004 consagró el incidente de reparación integral como un mecanismo procesal posterior al trámite penal y que se adelanta a manera de incidente permitiendo a las víctimas de un delito, aspirar a la indemnización que se deriva del daño causado con el mismo como uno de los derechos consagrados en su favor y, por parte del declarado penalmente responsable.

Pues bien, atendiendo que lo que se persigue con éste trámite es una indemnización pecuniaria que se deriva del daño que generó un delito el mismo ha

de regularse conforme a las normas civiles, código general del proceso y de procedimiento penal. Por ello, debe considerar esta instancia que se encuentren satisfechos los denominados presupuestos procesales entendidos como los requisitos exigidos por la ley para regular si la formación y desarrollo de la relación jurídico - procesal en materia civil, se encuentran reunidos en la medida que exista capacidad para ser parte, pues tanto demandante en este caso la doctora Diana Mercedes en calidad de apoderada de la víctima menor J.N. Gómez Rojas y a su vez representado por su progenitora la señora Ruth Alejandra fue reconocido como tal dentro del proceso y, el demandado que es el sentenciado Juan Pablo Gómez Bello - representado por el Doctor Johan Andrés Montaña tienen capacidad para actuar y aptitud para ser sujetos de una relación jurídica procesal.

Así mismo, se advierte la existencia de legitimación ad-causam, entendida esta figura como la facultad que le asiste a una persona para reclamar la concesión o cumplimiento de un derecho, frente a quien legalmente se encuentra obligado a responder, toda vez, que en el *sub lite* se presenta sin discusión la facultad para solicitar la indemnización de perjuicios por la incidentante, toda vez, que la persona que ha padecido un daño en razón de la comisión de un delito, tal y como lo anticipamos, legitima al demandante a través del apoderado de víctimas para actuar a través del incidente de reparación integral.

En lo que atañe a la legitimación por pasiva, debemos acudir necesariamente a la regla adjetiva que contiene el numeral 2º del artículo 82 del Código General de proceso, en armonía con el artículo 2.341 y 2.356 del Código Civil, según los cuales, el que haya cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; contenido legal que se reproduce en el artículo 102 del C. de P.P. modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010 normas que establecen la procedencia y el ejercicio de este trámite para la reparación integral de los daños causados con la conducta punible.

Establecida la responsabilidad penal en cabeza de Gómez Bello como autor del delito de inasistencia alimentaria y, en virtud de la pretensión económica solicitada por la apoderada de víctimas, resulta procedente determinar los perjuicios irrogados con ocasión a la conducta punible referida, a fin de que se haga efectivo el derecho a la reparación si a ello hay lugar tomando como base para que el perjuicio sea indemnizable, que sea además de directo, actual y cierto.

Solicitó al inicio del trámite la incidentante, condena en contra del sentenciado a título de perjuicio material en el equivalente a \$33.765.054.

Tal y como se indicó en Sentencia de casación SP14143-2015¹ para condenar en perjuicios derivados del delito, se requiere demostrar tanto la existencia del daño como su monto, regla que aplica para toda clase de perjuicios, exceptuándose de ella el denominado pretium doloris o perjuicio moral subjetivo, pues cuando corresponde tasarlo, dada su naturaleza intrínseca y personalísima, que pertenece al fuero interno de las víctimas o perjudicados, su cuantificación corresponde al prudente juicio del juzgador, según los parámetros establecidos en el inciso 2 del artículo 97 de la ley 600 de 2000 pero sin que en manera alguna esa facultad legal "abarque la declaración de su existencia".

Atendiendo al extracto jurisprudencial, la Representante de víctimas a fin de probar los perjuicios de carácter material, tuvo a bien traer como testigo a la madre de la víctima directa es decir, a la señora Ruth Alejandra Rojas Velásquez quien dio cuenta efectivamente que el señor Juan Pablo Gómez Bello, realmente desde que nació su hijo ha tenido capacidad económica y sin embargo se ha sustraído a su obligación, debiendo ella, no obstante los trabajos que ha tenido aquel en diferentes empresas, enfrentar las dificultades para la manutención de su hijo, igualmente corroboran este aspecto en el sentido que ha sido Ruth Alejandra que ha tenido que sufragar los gastos que demanda su menor hijo, la señora Libia Velásquez Ramírez, en condición de abuela del menor y la señora Elvia Lucia Wagner quien tratándose de la madrastra del procesado reconoce que efectivamente Juan Pablo ha contado con medios para ayudar a su hijo y sin embargo nunca lo ha hecho.

Teniendo en cuenta estos aspectos este Despacho encuentra que la representación de víctimas al inicio del incidente tuvo a bien considerar traería no solamente las testigos en mención sino que también aportaría como medios de prueba el hecho de que Juan Pablo es heredero dentro de un proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Girardot, que tiene allí unos derechos herenciales que además ha laborado en diferentes empresas, también pretendía introducir el acta de conciliación y una liquidación a través de Ruth Alejandra entendería este Despacho que se introduciría para efectos de determinar conforme a este proceso

¹ Sentencia de fecha 15 de octubre de 2015 con ponencia del Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

que generó la sentencia en contra de Juan Pablo Gómez, cuales serían los perjuicios materiales atendiendo que la sustracción alimentaria se dio entre el periodo comprendido entre el 06 de marzo de 2014 al 01 de octubre de 2019, sin embargo estos extremos no se determinaron por la representación de víctimas y razón le asiste a la representación del sentenciado Dr. Johan Andrés Montaña al señalar que el incidente de reparación requiere hacer claridad de cara a los perjuicios de índole material como moral, índole material para establecer cuál fue el daño emergente que se generara con ocasión a esta inasistencia alimentaria, esto lo daría precisamente el lapso de sustracción alimentaria que comprende una simple suma aritmética del valor de lo adeudado cada año por cuotas alimentarias que se exigieron a Juan Pablo Gómez Bello a través de Comisaria de Familia y que este jamás los cumplió para atender a la manifestación de la señora Ruth Alejandra Rojas, ello con el incremento obvio que corresponde al smlmv, sin embargo ello no se trajo a colación en este incidente de reparación y como lo indicó el representante de la defensa una cosa es la responsabilidad, que ya fue probada y otra determinar el daño material y moral que de ello se desprende, no interrogando la Representante de víctimas a sus testificantes frente a ese aspecto y en el incidente de reparación es necesario establecer el valor de lo adeudado para establecerse ese daño emergente y desde luego si se consideraba un lucro cesante.

De tal manera que el no haberse establecido los valores, porque no se trata de decir que aspiramos a la suma de algo más de \$ 30.000.000 millones de pesos, se debe establecer anualmente cual fue la cuota alimentaria y el incremento que sufrió anualmente para hacer la suma aritmética de todo el periodo comprendido entre el 06 de marzo 2104 al 01 de octubre de 2019, de lo adeudado porque frente a la sustracción eso fue lo que le significó la condena en contra del señor Juan Pablo Gómez Bello, de tal manera que como no se estableció, no se interrogó a la representante del menor que era la que podía haber establecido efectivamente los valores que corresponden por esa sustracción alimentaria no se pudo establecer el daño emergente para poder ser tasado.

Ahora bien no obstante que no se hizo un interrogatorio al respecto, es obvio que nos encontramos frente a un delito que tiene como víctima a un menor de edad, y desde luego que esos menores de edad en los términos del artículo 44 constitucional tiene unos derechos como la alimentación, el amor, el de tener una familia, que se mantenga unida y el hecho de que se hubiese resquebrajado esa relación con Ruth Alejandra, no le quita la obligación mas moral que legal por parte de Gómez Bello para prodigarle a su menor hijo, esos otros derechos como son el de la recreación, amor, sentir que cuenta con la presencia del padre, en muchas de las actividades normales de cada ser humano, de acercarse al colegio,

de estar pendiente de sus notas, de su desarrollo armónico, personal, e integral y ello genera un perjuicio de carácter moral y no obstante que la incidentante no lo solicitó es obvio que estamos frente a un delito que se comete contra un menor de edad, esta funcionaria tiene facultades para establecer un perjuicio de carácter moral, conforme lo establece el artículo 95 del Código Penal, pues como lo ha explicado la Corte:

“Ahora bien, en cuanto a la estimación en dinero del perjuicio cuya fuente es el delito, el artículo 97 del Código Penal otorga al juez la potestad de tasarlos en cuantía no superior a los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Valga aclarar que esta limitación aplica únicamente frente a los daños morales no susceptibles de cuantificación objetiva, según así lo concluyó la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad de dicho precepto, puesto que respecto de los perjuicios que sí pueden calcularse en dinero, el límite para el juez viene determinado por lo que se pruebe en el proceso”.

El despacho atendiendo a la discrecionalidad que se le ha entregado por el artículo 97 del Código Penal y la línea jurisprudencial vigente para deducir el daño moral subjetivado como se acaba de establecer y si bien, la representante de víctimas no los estableció si entiende que el hecho de no existir relación por razón de la paternidad de Juan Pablo Gómez hacia su hijo, que es prodigarle el cariño, el amor, el respeto, si se considera que se le genera un perjuicio moral subjetivado, porque es esa tristeza que genera a un menor con respecto a lo que él puede visualizar, en sus compañeros de colegio que si cuentan con un padre que existe que está pendiente de sus notas, de su desarrollo, todo ello genera una tristeza y congoja en el menor que para el despacho debe ser valorada, de tal manera que se tasarán en el equivalente a DOS (02) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al cual se condena a Juan Pablo Gómez Bello, toda vez que se insiste el perjuicio material no fue probado dentro de este incidente de reparación que deberá cancelar en el término de un meses a partir de su ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

Sentenciado: Juan Pablo Gómez Bello
Delito: Inasistencia alimentaria.
Incidente de reparación.

7

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONDENAR A JUAN PABLO GÓMEZ BELLO, por concepto de perjuicio de carácter material con ocasión al proceso que fue condenado de inasistencia alimentaria siendo víctima el menor J.N Gómez Rojas.

SEGUNDO: SE IMPONE como condena como perjuicio moral subjetivo en favor del menor J.N. Gómez Rojas, el equivalente a DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, los cuales deberá cancelar dentro del término de un mes contando a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso ordinario de apelación cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA

JUEZ.